

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE MEDELLÍN**

**31 de agosto de 2022**

Proceso	Ordinario Laboral de única instancia
Demandante	<b>Didian Odeida Restrepo Londoño</b>
Demandada	<b>Esimed S.A</b>
Radicado	05 001 41 05 003 <b>2019 00492 00</b>
Asunto	Requiere

En el presente proceso laboral de única instancia promovido por Didian Odeida Restrepo Londoño, en contra de Esimed S.A., en consideración al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante (págs. 70 a 85 ítem 01 del expediente virtual), en el que solicitan el emplazamiento del demandado, toda vez que la notificación de citación para la diligencia de notificación personal fue devuelta, debido a que el establecimiento siempre se encontraba "cerrado", lo que se puede corroborar según constancia de envío de 472., visible a página 85 del expediente del ítem 01 del expediente virtual.

Por lo anterior, se requiere a la parte activa, para que proceda a realizar los trámites tendientes a la notificación de la demandada en términos de Ley, con el fin y para efectos de continuar con el trámite del proceso. Preciado en cuanto la notificación que debía surtirse en forma personal, dadas las circunstancias actuales, deberá realizarse conforme a lo dispuesto en el **artículo 8º de la Ley 2213 de 2022**, esto es, mediante el envío del auto admisorio, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos, a la dirección electrónica de la citada demandada, sin necesidad de envío previa citación o aviso físico o virtual; **requerido sí que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**. Impulso que le corresponde a la parte demandante.

Es de advertir que algunas de las empresas de mensajería postal certificadas cuentan con este tipo de herramientas de notificación.

Finalmente, en vista del memorial allegado (ver numeral 02 del expediente digital) en la cual el apoderado, le sustituye poder a la doctora Yesica María Ramírez Quintero, se le precisa al abogado Sebastián Uribe Castaño, que revisado el proceso se observa que se le reconoció personería para actuar en este asunto con ocasión de la sustitución del poder que realizó el apoderado principal de la parte demandante, el Doctor Mateo Cortes Villa, visible a páginas 56 y 57 ítem 01 del expediente virtual, por lo que el sustituto no puede hacer sustitución del poder, facultad que solo tiene el apoderado principal.

De tratarse de un nuevo poder para representar los intereses de la actora, deberá otorgarse conforme de lo dispuesto en el artículo 74 y ss. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

**Notifíquese,**

**La Juez,**

  
**CAROLINA ALZATE MONTOYA**